

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2015- 00167-00

DEMANDANTE: María Olivera Viloría y otros

DEMANDADO : Nación – Mindefensa – Armada Nacional – Policía
Nacional y otros.

Estando el proceso en etapa probatoria, se informa que hay respuestas de lo ordenado en audiencia de pruebas. Así mismo, existe dentro del expediente memorial de poder otorgado por el Representante Legal del Departamento de Sucre y solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de ello, se procede a resolver previas a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Primeramente atenderá el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, en donde manifiesta que revisada la información contenida en el CD aportado por la UARIV, por el cual da respuesta a la solicitud de pruebas documentales, requeridas mediante el oficio 0681-6 de fecha 28 de agosto de 2017 (folios 755 – 756 cuaderno 4), evidencian que no contiene la información solicitada por el Despacho. Así mismo, indica que existe una gran dificultad para ubicar en el CD las declaraciones solicitadas por el Despacho. Tampoco obra en el CD el censo de las familias que se desplazaron del Corregimiento de Pijiguay y sus Veredas Miramar, El Zapato, El Palmar, La Divisa, además de las personas que se desplazaron del Corregimiento de Almagra y sus veredas Santa Fe, Bajo la Palma, La Chávella, El Floral o Mamoncito).

De acuerdo a lo anterior, examinado el CD al que hace referencia el apoderado demandante aportado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (folios 756 y 776 cuaderno principal No. 4), evidencia el Despacho que este no responde de forma adecuada a lo solicitado mediante los oficios 0681-6 de fecha 28 de agosto de 2017 y Oficio No. 0156 del 22 de febrero de 2018, pues contiene información de personas que no fungen como demandantes dentro del medio de control, tal situación dificulta precisar si se encuentra anexada la información requerida por el Despacho. Así las cosas, se oficiará nuevamente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que en el término de 15 días, en atención al principio de colaboración con la administración de justicia, envíe con destino a este proceso la información solicitada mediante los oficios 0681-6 de fecha 28 de agosto de 2017 y Oficio No. 0156 del 22 de febrero de 2018, la cual deberá ser congruente a lo solicitado.

Por otra parte, de las pruebas requeridas en la audiencia de pruebas realizada el 9 de abril de 2018, solo se tiene respuesta por parte de la Primera Brigada de Infantería de Marina, según consta a folios 751 – 754 del cuaderno P. No. 4; faltando por incorporarse las siguientes: **1.)** la requerida a través del Oficio No. 0681-1 de fecha 28 de agosto de 2017 (folio 618 del cuaderno Pr. No. 4), el cual fue atendido por el Fiscal 267 Apoyo Fiscalía 3 Delegado ante la Unidad Especializada en Justicia Transicional, sin embargo, esta estaba dirigida a la FISCALÍA 46 Para la Justicia y Paz, la cual, según la respuesta dada por el Fiscal 267, tiene su sede en la Ciudad de Valledupar; **2.)** La requerida a la FISCALIA 12 DE JUSTICIA Y PAZ a través del Oficio No. 0681-2 de fecha 28 de agosto de 2017; **3.)** La requerida Juzgado Penal Especializado de Sincelejo, para que trasladara con destino al proceso de la referencia, el oficio FGN. DSS. CTI. SC No. 0123 de fecha 02 de febrero de 2001, el cual se encuentra en el expediente penal No. 956C – (masacre de Chengue), cuaderno No. 2, Folio 126 a 130; **4.)** La requerida a la Jefatura de Operaciones Navales de la Armada Nacional, para que certifiquen las condiciones de seguridad de Chengue, Pijiguay, Salitral y Corregimiento de Don Gabriel del Municipio de Ovejas – Sucre después del año 2002, y si existieron condiciones de seguridad para que la población desplazada regresara a sus hogares, así mismo, certifique las fechas en que el orden público se normalizo, por efectos del proceso de desmovilización paramilitar.

El Despacho procederá a reconocer personería al Dr. Leonardo Oliveros Mancilla, identificado con C.C. No. 77.142.656 expedida en Chimichagua, T.P No.

74.009 del C. S de la J, en calidad de apoderado principal del Departamento de Sucre, conforme al poder que obra a folio 795 - 798 del cuaderno principal No. 4.

Por último, al consultarse la cuenta de gastos procesales, se tiene que el saldo dentro del proceso de la referencia se encuentra en cero pesos (\$0), razón por la cual se ordenará oficiar al apoderado de la parte demandante para que consigne a la cuenta de gastos procesales del Despacho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

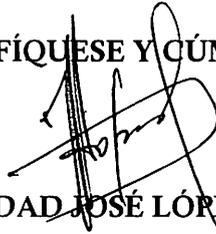
En consecuencia se,

DISPONE:

1. Por Secretaría, oficiese a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que en el término de 15 días, contados a partir de la recepción de la comunicación, de respuesta congruente a lo solicitado mediante los oficios 0681-6 de fecha 28 de agosto de 2017 y Oficio No. 0156 del 22 de febrero de 2018. Transcribese lo solicitado en dichos oficios.
2. Por secretaria, oficiese a la FISCALÍA 46 PARA LA JUSTICIA Y PAZ, para que en el término de 10 días, atienda lo requerido mediante Oficio No. 0681-1 de fecha 28 de agosto de 2017. Transcribese lo solicitado en dicho oficio.
3. Por Secretaría, oficiese a la FISCALIA 12 DE JUSTICIA Y PAZ, para que en el término de 10 días, atienda lo requerido a través del Oficio No. 0681-2 de fecha 28 de agosto de 2017. Transcribese lo solicitado en dicho oficio.
4. Por Secretaría, oficiese al Juzgado Penal Especializado de Sincelejo, para que en el término de 10 días, trasladara con destino al proceso de la referencia, el oficio FGN. DSS. CTI. SC No. 0123 de fecha 02 de febrero de 2001, el cual se encuentra en el expediente penal No. 956C – (masacre de Chengue), cuaderno No. 2, Folio 126 a 130.
5. Por Secretaría, oficiese a la Jefatura de Operaciones Navales de la Armada Nacional, para que en el término de 10 días, certifiquen las condiciones de seguridad de Chengue, Pijiguay, Salitral y Corregimiento de Don Gabriel del Municipio de Ovejas – Sucre después del año 2002, y si existieron condiciones de seguridad para que la población desplazada regresara a sus hogares, así mismo, certifique las fechas en que el orden público se normalizo, por efectos del proceso de desmovilización paramilitar.

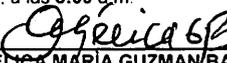
6. Reconocer personería al Dr. Leonardo Oliveros Mancilla, identificado con C.C. No. 77.142.656 expedida en Chimichagua, T.P No. 74.009 del C. S de la J, en calidad de apoderado principal del Departamento de Sucre, conforme al poder que obra a folio 795 - 798 del cuaderno principal No. 4
7. Oficiese al apoderado de la parte demandante para que consigne a la cuenta de gastos procesales del Despacho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24° de hoy 21 de mayo -2019, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaría</p>
